

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 25851-40-89-001-2021-00047-00
Proceso : Ejecutivo
Ejecutante : BIVIANA MAHECHA ESCOBAR
Ejecutado : ABEL ALVAREZ CASAS

I. ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se ha configurado el desistimiento tácito.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

BIVIANA MAHECHA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, el 23 de junio de 2021 radicó ante este juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ABEL ALVAREZ CASAS.¹

El 23 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma pretendida (conforme la obligación contenida en contrato de arrendamiento suscrito a favor de la demandante) y los respectivos intereses moratorios legales ocasionados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

Al advertir que en la presente actuación no ha sido notificada la parte ejecutada, mediante auto de fecha 25 de enero de 2022 se requirió al actor para que realizara las gestiones que culmine con la materialización de la notificación, sin que a la fecha lo haya realizado.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

¹ IE ORDEN 2 FOLIOS DEL 2 AL 5 ONDRIVE

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) (...);*
- f) (...).*
- g) (...).*
- h) (...).*

El alto tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha señalado sobre la figura del “Desistimiento Tácito”, lo siguiente:

“Recuérdese que el <<desistimiento tácito>> consiste en <<la terminación anticipada de los litigios>> a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúen los actos necesarios para su consecución”².

IV. CASO CONCRETO:

A la luz de tal norma, salta a la vista que la figura jurídica analizada resulta aplicable en aquellos procesos que se requiere el cumplimiento de un acto de la parte que haya formulado la demanda para continuar con el trámite y no hayan dado cumplimiento dentro del término legal señalado, indistintamente de la naturaleza del proceso.

En el presente asunto, desde el 25 de enero de 2022 se ordenó el trámite del artículo 291 y 292 del C.G.P a la parte ejecutante, al advertir que no ha sido notificado el deudor, se requirió a la parte actora para que allegara las gestiones realizadas para tal fin, sin que a la fecha se haya aportado prueba alguna de ello, de lo que se advierte un total desinterés de la parte para continuar con esta acción.

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia STC11191 – 2020, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, se decretará el desistimiento en este proceso, por lo que quedará sin efecto la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BIVIANA MAHECHA ESCOBAR contra ABEL ALVAREZ CASAS, por lo que se decretará el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, y el archivo de las diligencias, disponiéndose el desglose y devolución de los documentos que sirvieron de base para librar la orden de pago.

Condenando en costas a la parte actora, liquídense por secretaria. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$60.000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, promovido por BIVIANA MAHECHA ESCOBAR mediante apoderado judicial contra ABEL ALVAREZ CASAS, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo considerado en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Como consecuencia, levantar la medida cautelar decretada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría.

CUARTO: Fijar como agencia en derecho la suma de \$60.000.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la demanda se radicó virtualmente, no es procedente la devolución de los anexos.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Jueza

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221da200ac93f9298793a0ad7886866371cece1a888c040e20fd3d11cb15a47e**

Documento generado en 07/06/2022 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>